

apreciada en atención al caudal alumbrado, en su caso, a la perturbación que las obras hayan podido ocasionar en la investigación o a la realización de dichas obras en zonas ya investigadas con resultados favorables.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se impondrán por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, del de Industria o del de Agricultura, previa la tramitación del expediente a que se refiere el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Con independencia de las antedichas sanciones, el responsable de la infracción vendrá obligado a la demolición de las obras realizadas, y si éste no lo hiciera, procederá la ejecución subsidiaria, a su costa de dicha demolición.

Artículo quinto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 1479/1968, de 4 de julio, sobre aplicación de los beneficios fiscales concedidos por Decreto-ley 11/1967, sobre medidas fiscales para estimular la reestructuración y concentración de Empresas a las comprendidas en los sectores de Ordenación Comercial a la Exportación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 9 de julio de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10009, columna primera, líneas 4, 5 y 6, donde dice: «... en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho», debe decir: «... en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho.»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de julio de 1968 por la que se regula la concesión de préstamos para capacitación agraria.

Excelentísimos señores:

El Servicio de Extensión Agraria del Ministerio de Agricultura en su misión de ayudar al agricultor a utilizar mejor sus recursos y de promover en la población rural nuevas actitudes encaminadas a obtener un mayor bienestar, dedica una atención especial a los miembros jóvenes de la familia campesina al objeto de preparar a las nuevas generaciones de agricultores y de que éstos vean claramente las posibilidades de encontrar en sus pueblos un porvenir esperanzador, siendo cada día mayor el número de jóvenes agricultores que se incorporan anualmente a los planteles de Extensión Agraria, implicándose en esta labor.

A fin de que pueda alcanzar su máxima eficacia la labor formativa de estos Centros y traducirse en desarrollo de la agricultura resulta aconsejable habilitar «créditos de capacitación» que faciliten el establecimiento de explotaciones modernas, conducidas bajo la vigilancia y asesoramiento de los Agentes de Extensión Agraria, lo que permitirá a los jóvenes mejor dotados llevar a la práctica las enseñanzas adquiridas y se convertirá en ejemplo para las explotaciones vecinas y estímulo para todos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Banco de Crédito Agrícola dará trato preferente a las peticiones de concesión de préstamos que se cursen por la Dirección General de Capacitación Agraria del Ministerio de Agri-

cultura con informe favorable, y siempre que se destinen a los jóvenes agricultores formados por los planteles de Extensión Agraria, para los fines que luego se indican. Dichos créditos no podrán exceder de cien mil pesetas por persona, pudiendo concederse de forma solidaria o mancomunada a un grupo de ellos por la cifra total resultante según el número de los participantes en la operación.

2.º Los mencionados créditos de capacitación podrán tener una de las dos siguientes condiciones: recomendados o garantizados por el Servicio de Extensión Agraria.

Respecto a los créditos recomendados el Banco de Crédito Agrícola limitará su actuación a darles un trato preferente cuando le corresponda otorgarlos, o pasar dicha recomendación a las Entidades colaboradoras de crédito cuando el préstamo corresponda ser concedido por alguna de éstas.

Los créditos garantizados lo serán por la Dirección General de Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura con cargo a la cifra de que dispone en la dotación figurada en los presupuestos del Organismo autónomo Servicio de Extensión Agraria, concepto presupuestario número 484. A estos efectos entre la citada Dirección General y el Banco de Crédito Agrícola se formulará el oportuno convenio.

3.º Inicialmente se fija en 100 millones de pesetas el límite máximo de créditos que pueden garantizarse con cargo a la citada dotación de presupuesto. Esta cifra podrá alterarse posteriormente en más o en menos a la vista de los resultados de la experiencia.

4.º Los créditos garantizados cuando se concedan a través de Entidades colaboradoras no supondrá para éstas otra obligación que la de actuar como buen administrador de los fondos del Banco de Crédito Agrícola, con todos los riesgos a cargo de éste. Las citadas Entidades colaboradoras percibirán la comisión reducida del 0,50 por 100, destinada a cubrir los gastos que los trabajos les originen.

5.º Los préstamos se destinarán al desarrollo de tareas individuales en la propia explotación familiar de los jóvenes beneficiarios (cria de un lote de ganado selecto o cultivo de una parcela), a la iniciación de Empresas al margen de la explotación familiar desarrolladas individualmente o en grupo (invernaderos, parcelas de cultivos de primor, explotaciones de ganado sin tierra, viveros, talleres de artesanos, etc.) y a Empresas de servicios agrícolas (equipo de tratamiento fitosanitario, de laboreo y recolección, de transformación de productos, talleres de reparación, etc.).

6.º Las condiciones de los préstamos serán las mismas establecidas por el Banco de Crédito Agrícola para operaciones de idéntica naturaleza destinadas a pequeños empresarios agrícolas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de junio de 1968 por la que se dispone la publicación del modelo único, de los títulos y diplomas de los Conservatorios de Música oficiales, conforme al artículo 12 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

Ilustrísimo señor:

El artículo 12 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de reglamentación general de los Conservatorios de Música, establece que los títulos de Profesor Superior serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia; los demás títulos y diplomas serán expedidos por los propios Conservatorios con la firma de su Director y Secretario, y de acuerdo con el formato, lámina y texto uniforme que el Ministerio determinará.

Se hace preciso, pues, determinar el formato, lámina y texto de los títulos y diplomas que de conformidad con dicho precepto pueden expedir los propios Conservatorios.

En su virtud, de conformidad con el número 3 del artícu-